

# Captura Críptica

## DIMENSIONES DEL DERECHO

*DIMENSÕES DO DIREITO*

*DIMENSIONS OF LAW*

**José Luis Eloy Morales Brand<sup>1</sup>**

Universidad Autónoma de Aguascalientes, Aguascalientes, México. E-mail:  
eloy.morales@edu.uaa.mx. ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-5050-4907>.

Artigo recebido em 28/10/2022.

Aceito em 21/11/2022.

**Captura Críptica: direito, política, atualidade. Florianópolis, v. 11, n. 1, p. 5-25, 2022.**  
**ISBN: 1984-6096**

---

<sup>1</sup> Doctor en Derecho Penal por la Universidad de Sevilla, España. Profesor investigador en Sistema de Justicia Penal y Derechos Humanos, en la Universidad Autónoma de Aguascalientes. Director de la Licenciatura en Derecho de la misma universidad. Experto en Sistema Penal Acusatorio.



## DIMENSIONES DEL DERECHO

### *DIMENSÕES DO DIREITO*

### *DIMENSIONS OF LAW*

**Resumen:** Un estudio que solamente se limite a indagar sobre la ley, puede tener una visión recortada del problema cuestionado, el cual debe analizarse desde otros puntos de vista, que comprenda el origen del conflicto, los valores en juego, y sobre todo, lo que genera en la realidad, para cuestionar no sólo el cómo se aplica una ley, sino por qué existe determinada disposición; por lo que el estudio jurídico se enriquece con visiones o ramas sociales como la sociología y la antropología, y así produce un discurso científico que pueda ayudar a resolver los problemas de la colectividad. Por ello, la visión pluridimensional del derecho ayudará a dar claridad y orden en las decisiones jurídicas, las cuales se orientarán en forma directa a la realidad y a las finalidades que busca y valores que protege una sociedad determinada.

**Palabras-clave:** Derecho; pluralismo; conducta; norma; valor.

**Resumo:** Um estudo que se limite apenas a indagar sobre a lei, pode ter uma visão limitada do problema questionado, que deve ser analisado sob outros pontos de vista, o que inclui a origem do conflito, os valores em jogo e, sobretudo, o que ela gera, na realidade, para questionar não apenas como uma lei é aplicada, mas por que uma determinada disposição existe; razão pela qual o estudo jurídico é enriquecido com visões ou ramos sociais como a sociologia e a antropologia, e assim produz um discurso científico que pode ajudar a resolver os problemas da comunidade. Por esse motivo, a visão multidimensional do direito ajudará a dar clareza e ordem nas decisões jurídicas, que estarão diretamente orientadas à realidade e aos fins buscados e valores que determinada sociedade protege.

**Palavras-chave:** Direito; pluralismo; conduta; norma; valor.

**Abstract:** A study that is only limited to inquiring about the law, may have a limited vision of the questioned problem, which must be analyzed from other points of view, which includes the origin of the conflict, the values at stake, and above all, what it generates. in reality, to question not only how a law is applied, but why a certain provision exists; reason why the legal study is enriched with visions or social branches such as sociology and anthropology, and thus produces a scientific discourse that can help solve the problems of the community. For this reason, the multidimensional vision of law will help to provide clarity and order in legal decisions, which will be directly oriented to reality and to the purposes sought and values that a given society protects.

**Keywords:** Law; pluralism; conduct; norm; value.

## 1 Introducción

Existen infinidad de estudios jurídicos, y más particularmente jurídico-penales que, sin que mi comentario pretenda descalificarlos o restarles valor, solamente basan sus conclusiones e investigaciones en el estudio del aspecto positivo del derecho; es decir, en el aspecto

dogmático de un sistema ya establecido, emitiendo opiniones o juicios sobre el derecho legislado, sin tomar en cuenta otros aspectos que influyen en el tema.

En lo particular, considero que esas investigaciones son un buen punto de partida para un complemento y mejoramiento de otros estudios, ya que en un sistema jurídico, no podemos pasar por alto el sistema positivo vigente que le da sustento (su sector normativo), al ser las reglas de observación general que imperan en un lugar y momento determinado. Pero también creo que un estudio que solamente se limite a indagar sobre la ley, puede tener una visión recortada del problema cuestionado, el cual debe analizarse desde otros puntos de vista, que comprenda el origen del conflicto, los valores en juego, y sobre todo, lo que genera en la realidad, para cuestionar no sólo el cómo se aplica una ley, sino por qué existe determinada disposición; por lo que el estudio jurídico se enriquece con visiones o ramas sociales como la sociología y la antropología, y así produce un discurso científico que pueda ayudar a resolver los problemas de la colectividad.

Por lo anterior, considero que debemos analizar los conceptos de sociedad y Estado, y a la vez preguntarnos ¿para qué se crean el Estado y el Derecho? ¿cuáles son sus intenciones o finalidades? ¿por qué existen?; y así proponer la forma en que se llevará a cabo este estudio y comprender la perspectiva desde la que se analizarán sus postulados.

Una sociedad es un conjunto de individuos que se agrupan en un lugar determinado para cumplir fines individuales y colectivos de desarrollo de vida (MORALES, 2007, p. 15). Si cuestionamos ¿cuál fue el motivo o necesidad de agrupamiento para lograr esos fines?, la Sociología nos apoya al estudiar al hombre en sus relaciones con otros hombres; es decir, a los procesos sociales que condicionan determinadas conductas humanas pensantes, que se dirigen a otro (CORREAS, 2000, p. 24), mediante la imposición de reglas (POLAINO, 2004, p. 47); y el estudio se dirige tanto a las conductas humanas educadas que ayudan a concluir que el hombre es un ser social por naturaleza, como aquellas conductas agresivas que reflejan que el ser humano es violento por naturaleza, pero su educación valorativa a la convivencia lo determina a ser social.

En este sentido, una postura nos indica que el hombre es social por naturaleza (BRAGE, 205, p. 20), o sea, en su esencia, en su origen, vive en un estado de completa libertad para ordenar sus actos y disponer de sus propiedades y su persona como mejor le parezca, dentro de los límites de una ley natural. Su naturaleza intrínseca es de respeto y alteridad, pues considera al otro como hombre. Pero, a pesar de disfrutar de esos derechos en su estado de naturaleza, se encuentra expuesto a ser atropellado por otros hombres, lo cual lo lleva a integrarse en una

sociedad política para la garantía de su protección (HASSEMER, 1999, p. 4), ya que la única razón válida para dañar a otro, es la de reprimir una conducta de afectación que no tenga fundamento.

Otra tendencia (BRAGE, 205, p. 13) es que el hombre está determinado por su naturaleza mala, egoísta, antisocial, y busca asegurarse su conservación a toda costa; y como esto es insostenible, se conduce al contrato social, a la creación del Estado (FERRAJOLI, 2011, p. 244), ya que el hombre no es social por naturaleza, sino que se hace social por necesidad de convivencia; de ahí que otorga un poder absoluto al Estado, que refleja esencialmente en el Derecho, como su voluntad y criterio de justicia.

Por ello, podemos concluir que para regular y controlar la violencia innata del ser humano, las personas se agrupan en sociedades que pretenden lograr intereses comunes y establecer valores generales que ayuden a su desarrollo y bienestar. Esto implica controlar los impulsos y sancionar los hechos calificados como antisociales, para efecto de lograr un verdadero respeto del otro (BINDER, 1997, p. 29).

De ahí surgen el Derecho y el Estado, mecanismos que pretenden lograr una convivencia adecuada: el Estado como una organización jurídica de un grupo de personas, bajo un poder de dominación, que se ejerce en determinado territorio; y el Derecho, definido tradicionalmente como un conjunto de normas observadas de manera obligatoria en un lugar y tiempo determinado, que contienen facultades y obligaciones tendientes a lograr la convivencia de los individuos en la comunidad; a lo cual debo agregar las siguientes utilidades, ya que el Derecho no es simple ley, sino que se vincula con la realidad a partir de dos expectativas o funciones:

a) La primera función es de absorber incertidumbre, pues la norma implica que tengo posibilidad de defender mis derechos. Sé que tengo la posibilidad de acción, pues se regula su protección, y en caso de vulneración se reparará el daño causado, por lo que produce cierta sensación de certeza en la vida social; y

b) La segunda función se refleja en atender los problemas sociales, ya que el derecho, en conjunto, se vincula a la atención de una serie de actitudes humanas específicas, como la tensión, irritación o agresividad; las que se crean a partir de la violencia, por lo que el derecho pretende atenuar esa violencia social.

Así, el Derecho atiende los conflictos generados a partir de la violencia, tratando de atenuar violencia callejera o social, mediante una violencia institucional o estructural, más racional y formalizada (de ahí su carácter coercitivo). La violencia es el poder que crea al Derecho y se convierte en el poder que lo conserva; esa violencia se institucionaliza o estructura

mediante el consenso, creándose el Derecho como fuerza y decisión del estado de las cosas, de un orden, que si no es respetado, se reacciona en contra del infractor; así, la violencia fuera del Derecho es peligrosa, no por los fines que persigue, sino por su existencia fuera del orden jurídico, ya que por lo regular es pasional e irracional (HASSEMER, 1999, p. 142).

En la sociedad existen manifestaciones violentas que se traducen en hechos antisociales que alteran la convivencia. El Derecho sirve para atenuar esa violencia callejera que está fuera del sistema, tratando de disminuir las afectaciones a los derechos humanos para un adecuado desarrollo social (BINDER, 1997, p. 54).

En este orden de ideas, el Estado es la fuente formal de validez de todo el Derecho, pues sus órganos lo crean y lo aplican en su interior, para lograr (teórica y principalmente) el bienestar del individuo y sus derechos, proteger al grupo y otorgar las condiciones necesarias para su desarrollo pleno (BINDER, 1997, pp. 6 y 7).

Ahora bien, el Derecho no sólo busca controlar a los miembros de la colectividad, sino también a sus operadores, y es cuando hablamos de un Estado de Derecho (HASSEMER, 1999, p. 145): cuando sus poderes públicos son conferidos por la juridicidad y ejecutados de acuerdo a la misma (la acción de los poderes está regulada y sujeta a normas jurídicas previamente establecidas). El Estado crea al Derecho, y se somete a él, pues lo específico del Estado de Derecho no es solamente que el Estado recurra al Derecho para controlar la vida social, sino que el propio Estado quede sometido y controlado por el Derecho (GARCIA; ESCOBAR, 2007).

Ese Derecho se plasma en la norma Constitucional, que es una limitación del poder, llevada a cabo por medio del derecho, y asegurando una esfera de derechos y libertades de los ciudadanos (PEREIRA, 1987, p. 23). De aquí se deriva el concepto de Estado Constitucional de Derecho: las autoridades y los ciudadanos quedan sometidos a la Constitución o Ley Fundamental, en la cual se establece la forma de organización del Estado, la realización de sus funciones, pero sobre todo la protección y garantía de los derechos humanos, y los límites impuestos a las autoridades, pues su finalidad principal es la de garantizar y hacer efectivo el goce de los derechos de los seres humanos.

Entonces, la diferencia entre sociedad y Estado es el poder jurídico Constitucional que establece su orden y estructura de gobierno o dirección de las voluntades para lograr el bienestar del individuo y la colectividad, lograr su desarrollo y respetar sus derechos fundamentales.

## 2 El discurso del Derecho

Como anteriormente se mencionó, algunos estudios jurídicos precisan analizar al Derecho como un mecanismo establecido por el Estado, sin cuestionarlo y analizarlo a fondo, para que sea simplemente reconocido y obedecido.

Pero el Derecho es más que un cúmulo de normas estáticas: es un discurso de poder, ya que determina las conductas de los demás (CORREAS, 2000, p. 53).

Pero, ¿qué es un discurso?

Un discurso es la expresión de sentido en algún lenguaje; es la manifestación de una ideología, que necesita de un código o signos que sean conocidos o comprensibles por el destinatario (CORREAS, 2000, p. 53).

Una ideología es un conjunto de creencias, ideas, formas de sentir o ver el mundo; por lo que esas ideas producirán conductas de acuerdo con la forma en que se descifre el mensaje. De ahí la necesidad del lenguaje, como el conjunto de signos o símbolos que expresan esa idea, los cuales tienen un significado y un orden necesarios para transferir ese sentir al destinatario del discurso. En términos generales podemos hablar de dos tipos de discurso, uno descriptivo y otro prescriptivo (CORREAS, 2000, p. 58):

1. El discurso descriptivo define o señala las características de algo, pero sin intervenir en su esencia; simplemente lo conceptúa; y

2. El discurso prescriptivo ordena algo; quiere intervenir en el desarrollo del contexto social en que se produce, para calificarlo de válido o inválido, justo o injusto.

En este orden de ideas, siguiendo el pensamiento de Günther JAKOBS (POLAINO, 2004, p. 48), en el seno de una sociedad se da una comunicación mediante la norma, que define el marco en el que se desarrollarán las relaciones de grupo, las cuales son independientes de las voluntades individuales para lograr la estabilidad de la colectividad en la que están integrados; por lo anterior:

existe Sociedad cuando y en la medida en que hay normas reales, es decir, cuando y en la medida en que el discurso de la comunicación se determina en atención a las normas. Esta comunicación... es la conducta de personas que quedan definidas por el hecho de que siguen normas (POLAINO, 2004, p. 48).

Con base a lo anterior, el Derecho puede ser un discurso descriptivo, debido a que define facultades o conceptúa instituciones, pero regularmente también es prescriptivo, puesto que

establece las facultades y obligaciones para que sean entendidas por sus destinatarios que son los individuos, y se produzcan las conductas que requiere su creador para cumplir sus fines.

Si el discurso logra que se den las conductas que desea, se convierte en eficaz (ALEXY, 2001, pp. 68 y 69), y quien lo emite detenta el poder; así, la ley debe ser clara y precisa, para que el individuo entienda lo que se le pide y actúe de esa manera.

En consecuencia, una parte esencial de la investigación jurídica es verificar cómo se produce ese discurso de poder llamado Derecho, y cómo se hace efectivo en la sociedad; puesto que el Derecho es una acción social que tiende a ejercer el poder o determinar la conducta de un ser humano a un determinado fin (ALEXY, 2001, pp. 60).

Así, ese discurso prescriptivo llamado Derecho, ordena pautas de comportamiento y respeto, y en caso de que no se observen esas conductas, se autoriza a emplear la coerción para ser obedecido (ALEXY, 2001, pp. 63); por lo que se debe estudiar un problema social, desde el aspecto normativo vigente, los valores que protege o están en juego, y sobre todo, el explicar por qué existe esa autorización y lo que se produce con su aplicación.

Por ejemplo, el discurso del Derecho Penal se traduce en la defensa de la libertad física de la trasgresión, ya que otorga al individuo su libertad de desviarse, pues si bien su fin tiende a prohibir esas conductas, no las imposibilita materialmente; de ahí que ofrece al ciudadano la elección entre el cumplimiento de un deber social o la pérdida de un derecho, garantizando así la libertad de todos (FERRAJOLI, 2011, p. 481).

Por lo anterior, el estudio jurídico debe hacerse desde varios puntos de vista, para no producir un discurso científico que disimule lo que ocurre en la realidad, lo que si bien puede permitir superar las adversidades en un momento dado, finalmente puede provocar que se institucionalicen ese tipo de estudios recortados, que conduzcan a la dictadura de la mentira ejercida desde el poder (GRIJELMO, 2004, p. 217).

### **3 La Pluridimensión del Derecho**

Si partimos de la idea de que el Derecho no es solo un cuerpo de leyes, sino que se vincula con la realidad para proteger valores sociales, mediante la resolución efectiva de sus conflictos, puedo adelantar una definición desde una óptica pluridimensional, de la siguiente forma:

El Derecho es todo el conjunto de normas, actitudes, prácticas, costumbres y realidades, que se observan dentro de la interacción humana en un lugar y tiempo determinado, y se

traducen en facultades y obligaciones que buscan lograr, de manera justa, el desarrollo, protección y convivencia de los seres humanos en la sociedad.

Y, ¿Por qué hablo de un concepto pluridimensional del Derecho?

Retomando el pensamiento del maestro Jesús Antonio de la Torre Rangel (DE LA TORRE, 2005, pp. 54 y 55), el Derecho no es un concepto unívoco, no sólo se traduce en ley, sino que la juridicidad viene antes para resolver necesidades; su raíz es el ser humano, que exige lo que es suyo, pero además, regula el deber de la conducta hacia otro, que ha sido negado y excluido, pero está dentro de la estructura social; y dentro de esa confrontación, dentro de esa analogía, coincido en que la materia jurídica no sólo se reduce a la formulación y existencia de leyes a las cuales la persona sujeta su actuar; ya que el Derecho, es más que pura legislación: contiene un valor que es la justicia, y la cual se alcanza cuando la aplicación de la norma es eficaz, pues resuelve, o por lo menos aminora, el problema social para la cual fue creada.

De ahí que, insisto, cualquier estudio o análisis jurídico debe tener una visión pluridimensional; es decir, no sólo debe enfocarse a la norma o a las leyes, sino que debe observarse que tiene un contenido de valor, norma, y hechos, que se dirigen a las personas; por lo que cualquier estudio jurídico que no aborde estos tres niveles, puede tener una visión recortada de lo que es el Derecho (LA CLAU, 1999, p. 71); por lo anterior, creo conveniente explicar las dimensiones que se toman en cuenta para la presente investigación.

#### **4 Dimensión normativa (Positismo jurídico)**

En casi todo el Derecho, el método de estudio implementado tiene que ver con el eje normativo; donde el investigador analiza el fenómeno a partir de su descripción en la ley, y encuentra su contenido a través de un proceso interpretativo de legislación o conocimiento simple de normas.

La dimensión normativa del Derecho se refleja en un complejo de normas con específicas características, que son establecidas por un órgano del poder del Estado; así, el Derecho es un sistema de normas, ordenado, unitario y coherente (POLAINO, 2004, p. 33).

Con base a esto, el Derecho es conocido a partir de su creación mediante la legislación contenida en los códigos; para su estudio se acudió a la hermenéutica, como instrumento que mediante la descripción e interpretación de la ley empezó a crear el Derecho.

De la Exegética Francesa, que pugna por la traducción de los contenidos de la ley a partir de lo que el lector comprende, surge el verdadero intérprete en el Método Dogmático,

que se desarrolló en los últimos cien años para la interpretación de ley. Este método puede definirse como la ciencia que mediante un trabajo de elaboración conceptual, unifica las muchas normas en un ordenamiento jurídico dado; es sinónimo de técnica jurídica y el mayormente divulgado, por lógico, analítico y estratificado, el cual tiene los siguientes rasgos o principios que le dan esencia (MORALES, 2007, p. 16):

1. Adhesión al derecho legislado: implica que el intérprete debe desentrañar los contenidos de la norma, pero no valorarla de entrada o en forma subjetiva, sino como viene dada, no como pretendo que sea; es decir, un análisis del lenguaje y expresión de la intención del legislador en su literalidad;

2. Análisis y descomposición de la norma: sacar los contenidos de la norma, diseccionarla o descomponerla en los caracteres que en principio le son incomprensibles; desentrañar el contenido del derecho; descomponerse en sus elementos;

3. Elaboración de teoría o doctrina: ya identificados los elementos que causan problemas, echamos a andar la teoría que existe para su conocimiento o elaboramos una propia, para entender los argumentos que le dan sentido a ese componente de la norma;

4. Búsqueda de coherencia: implica que se debe hacer una revisión horizontal de la ley; poner en contacto la norma en una revisión interna para ver si constituye un silogismo entre premisas y conclusión en forma coherente; por otro lado, observar que la norma no está sola, sino dentro de un texto, porque pueden darse contradicciones entre las normas; identificar o descubrir el sentido de un concepto en relación con los que lo rodean, en la unidad de significados internos; y

5. Proceso de validez: ubicarse en la pirámide normativa, es una revisión vertical, porque sino son normas inválidas al entrar en contradicción con la Constitución.

La enseñanza tradicional del Derecho ha sido basada en la dogmática; es decir, en la tendencia del Positivismo Jurídico, que sólo se limita al análisis, descripción o interpretación de las leyes o normas, donde no se realizan juicios de valor, porque se da por hecho que eso lo efectuó el legislador para dictar la ley.

En México, el sistema jurídico está basado en el sistema occidental o europeo los sistemas jurídicos tienen como modelo al occidental, que es Iuspositivista, y por tanto formalista; donde la problemática de definir lo justo y lo injusto se reduce o soluciona en decir que la ley lo señala bajo un principio de legalidad, y nuestra concepción subjetiva de la justicia no necesariamente debe ceñirse a la de la ley, pues se pregona que ésta sólo es válida si se da mediante un proceso de formación y por lo tanto debe aplicarse, y sólo por esto es eficaz. De

ahí el formalismo jurídico o desentendimiento del jurista de lo social y valorativo, pues agota su contenido en la norma al elaborarla o simplemente conocerla; lo que no es adecuado, porque una ley por ser válida no es eficaz, sino que su efectividad se ve en otras circunstancias; y se cae en el error de creer que por la simple creación ya acabamos con un problema social.

Así, esta tradición del positivismo jurídico, da origen al método de la Dogmática, o de investigación documental legislativa, que implica acudir a la norma para obtener un conocimiento que se acepta sin discusión, lo que puede generar seres acríticos. Lo más delicado, es que para el positivismo jurídico no importa si la norma es eficaz, pues esto es sinónimo de legalidad o validez; y lo único que produce es interpretación.

En estricto sentido, en un sistema positivista no importa lo demás, sino tan solo la legalidad; ya que lo importante es la certeza de que la ley se respete y se cumpla.

## **5 Dimensión valorativa (Iusnaturalismo)**

El derecho natural se ha definido como un orden o disposición que la razón humana puede descubrir y según la cual debe obrar su voluntad para acordarse a los fines necesarios del ser humano, y permite obtener un criterio de enjuiciamiento y límite al Derecho positivo Rangel (DE LA TORRE, 2005, p. 15); proviene del hecho de que el hombre tiene naturaleza intrínseca y sabe hacer el bien y evitar el mal; pone énfasis en su aspecto subjetivo, es decir, en los derechos innatos de la persona; defiende la dignidad del individuo frente a la sociedad en general y al Estado en particular.

En lo que nos interesa, este Derecho natural pretende efectuar un análisis de la legitimidad y justicia del derecho mediante juicios de valor; el estudio del derecho se ve como un valor; la justicia como un orden natural de cosas y equitativo en la humanidad. El ámbito de validez es la justicia, dando mayor importancia a los valores de la modernidad: vida, igualdad, libertad y seguridad, o proclamación de los derechos humanos. El Iusnaturalismo no da una interpretación o explicación de la ley, sino una justificación o deslegitimación de la norma desde un aspecto axiológico o valorativo. El problema es que se puede incurrir en un subjetivismo total, sin tomar en cuenta la objetividad o materialidad de la realidad concreta, y sin poder definir qué es lo justo.

El Derecho, contrario a lo que pudiera pensarse, no se desliga del aspecto valorativo, ya que protege intereses y derechos humanos en una realidad histórica concreta (DE LA TORRE, 2001, p. 17), que deben existir para la adecuada convivencia social. Además de proteger, busca

obtener y lograr determinados fines o valores, ya que el orden jurídico tiene como punto de partida los Derechos Humanos, y en consecuencia, la esencia humana (DE LA TORRE, 1997, p. 19).

La Filosofía y el Derecho están íntimamente relacionados, ya que verifican lo justo o injusto en la realidad concreta de solución a los problemas sociales; de ahí que ayuda a determinar si una sociedad es opresora, por no existir justicia y bien común, o si es liberadora y respetuosa de esos valores (DE LA TORRE, 1997, p. 31). El aspecto valorativo del Derecho auxilia a conocer las causas de su creación, para analizar sus efectos concretos.

El riesgo que se corre con el análisis Filosófico valorativo de la juridicidad, es que no siempre provoca neutralidad total y puede llegar al subjetivismo (DE LA TORRE, 1997, p. 42), pues en los estudios sociales influyen los motivos, intereses, formación, ideología y forma de pensar del autor, así como el medio en que se desenvuelve.

Para evidenciar la influencia valorativa en los discursos jurídicos, contamos con el ejemplo de que la esencia de la juridicidad penal es la sanción de conductas que han afectado valores sociales determinados, que son denominados bienes jurídicos (valora bienes, mientras desvalora conductas). Las diversas facetas del orden jurídico retoman ciertos bienes jurídicos sociales para su protección, buscando que ninguno de ellos quede desamparado para lograr el desarrollo social y humano. Así, el Derecho penal protege sólo los valores fundamentales de determinado sistema social para lograr su convivencia, con el establecimiento de sanciones proporcionales a aquellas conductas que afecten o pongan en peligro inminente a ese valor social.

Siguiendo al Dr. Polaino Navarrete (POLAINO, 2004, p. 35):

El legislador valora los bienes dignos de protección, y le otorga una tutela que queda plasmada en las normas jurídicas. El Derecho penal sanciona los comportamientos humanos socialmente más desvaliosos, conminándolos con las sanciones jurídicas de mayor gravedad de cuantas dispone el ordenamiento jurídico en el Estado de Derecho...

## **6 Dimensión social (Realismo sociológico)**

Durante mucho tiempo se llegó a identificar al derecho únicamente con la ley, sin embargo investigaciones realizadas por juristas demostraron que es más que un montón de discursos normativos de conductas, pues aterriza a una realidad con tintes culturales, sociales o históricos (HIERRO, 2000, p. 77).

La dimensión sociológica del Derecho se traduce en que el ámbito jurídico es un hecho con relevancia o proyección social, pues surge para garantizar un orden social determinado (POLAINO, 2004, p. 32). Así, siguiendo al Profesor Günther JAKOBS (POLAINO, 2004, p. 39), el Derecho mantiene una fuerte dimensión social, puesto que lo que ha de ser resuelto, a través de su aplicación, es siempre un problema del sistema social. Entonces, el Derecho es parte integrante de la sociedad.

El aspecto social o realista en la investigación del Derecho, busca lo siguiente (POLAINO, 2004, p. 39):

1. Que provoque un cambio social para la satisfacción de las necesidades humanas;
2. Que ayude al individuo en sociedad a desarrollarse en convivencia justa, ejercer sus derechos y respetar a los demás; y
3. Encontrar los objetivos de quien detenta el poder, y los objetivos de quienes no lo poseen.

El realismo jurídico o la dimensión social del Derecho, intenta explicar las causas y efectos de lo jurídico; es decir, pretende describir los fenómenos que dan origen a las normas, así como aquellos que se producen por su aplicación (CORREAS, 2000, p. 29).

Este estudio sociológico busca conocer porqué dicen lo que dicen las normas; encontrar la ideología que les da sustento y la realidad a la que se dirigen. Su objeto es el fenómeno jurídico al investigar la realidad Del derecho, como proceso social formativo de conductas para lograr un orden.

La corriente del realismo jurídico es considerada una corriente teórico metodológica que también tiene como objeto de estudio el quehacer cotidiano de los jueces, abogados, las partes involucradas en los juicios, autoridades y sociedad; por lo tanto los actores de la realidad jurídica juegan un papel importante en la generación e interpretación del Derecho vigente y de aquel que se aplica en la realidad histórica concreta.

Los estudiosos del realismo jurídico han considerado que la tarea fundamental del jurista no sólo estriba en el estudio, sino también en el análisis crítico del lenguaje jurídico y su implicación con la realidad social; se ocupa de los hechos sociales y del funcionamiento real de lo que acontece en los tribunales y de los múltiples factores, muchas veces aparentemente desconectado de lo jurídico. Consecuentemente, lo que dicen las leyes, reglamentos, precedentes jurisprudenciales, etc., podrán servir para crear predicciones probables, pero no suministrarán una respuesta absolutamente segura porque el Derecho real y efectivo será lo que resuelva el caso planteado ante la autoridad.

Esta corriente tiende a la eficacia de la norma y la justicia; es de corte sociológico, pues no le preocupa el ámbito de validez de la norma o el concepto propio que sobre la justicia tenga cada ser humano; lo que importa es cómo se aplica la norma y qué efectos produce; el ámbito de validez de la ley cambia de un proceso de formación o formalismo jurídico, a eficacia, para que resuelva el problema por la cual fue creada. En el caso del realismo jurídico, la aplicación de la norma y realización de la justicia se traduce en una solución a los problemas sociales; no son interpretaciones o descripciones, tampoco discurso axiológico, sino explicaciones de cómo opera la norma en la realidad y cuales son sus efectos, lo que se constata por medio de los sentidos.

El Sistema penal es reflejo de la estructura e ideología de una sociedad; podría decirse que es una radiografía del sentir de ese sistema y de cómo es su comunidad. Al conocer sus fundamentos y principios, podremos darnos una idea de las características del sistema jurídico que impera en esa organización, y verificar si la operatividad del sistema coincide con el discurso teórico normativo.

Partiendo de lo anterior, nuestra investigación trata de retomar estas tradiciones, puesto que, retomando el pensamiento de Pérez Luño (POLAINO, 2004, p. 16), estas dimensiones no son aisladas, sino que se relacionan, ya que el Derecho no puede reducirse simplemente al hecho, a la norma o al valor. Las visiones mencionadas se complementan, dando una certeza jurídica y resolviendo o aminorando un problema social de manera justa; ya que un hecho sólo puede conocerse y explicarse a partir de las relaciones existentes entre sus diversos interventores del lugar, tiempo y circunstancias en que aconteció.

Además, estas posturas pueden ser observadas en un mismo momento, y nuestro sistema jurídico lo permite, pues se conforma de las leyes y sus instancias de aplicación en la realidad, que requiere de una valoración sociológica, sistémica y justa de la comunidad.

Inclusive, tomando en cuenta esta posibilidad de conjuntar las visiones al realizar un estudio jurídico, en la actualidad, algunos investigadores han sostenido la necesidad de incorporar una nueva dimensión, concretamente la temporal, tomando en cuenta que el sistema jurídico es una creación humana, y surge en un momento determinado para atender una realidad concreta; se trata de un producto cultural que no es estático, sino dinámico, se transforma, evoluciona.

Esta nueva dimensión ayuda a conocer el Derecho, no sólo en forma teórica, sino real (POLAINO, 2004, p. 36) y efectiva en un espacio y tiempo determinado; auxilia a que el

investigador analice las estructuras políticas y sociales en donde se desenvuelve el conflicto y emita discursos que puedan involucrarse a esa realidad para mejorarla.

En este orden de ideas, el Derecho no es sólo dogmática, ya que las normas se interpretan según el sentido propio de sus palabras en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de la justicia en la resolución de los problemas de la colectividad, pues los mandatos y prohibiciones se circunscriben necesariamente a la conducta humana.

## 7 Consideraciones finales

Derivado de las anteriores dimensiones, ¿podemos abordar completamente un conflicto jurídico para su investigación y propuesta de solución?; como dijimos, si bien constantemente se identifica al Derecho en totalidad con las leyes, el Derecho no significa una sola realidad; no es un término unívoco, sino análogo, por la relación que tiene con el otro que en justicia se le deben conductas, como lo establece Jesús Antonio de la Torre (DE LA TORRE, 2001, p. 42):

Por derecho entendemos la ley, en cuanto que conjunto de normas, por ejemplo la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; pero también al decir derecho entendemos las facultades que poseemos como sujetos, como seres humanos, como personas, verbigracia, el derecho que tenemos para elegir a nuestros gobernantes; además cuando decimos derecho también sabemos que es la relación que se da entre el obligado para con otro a darle lo que le corresponde, que es la justicia; y todavía más, cuando se dice derecho se sabe que se trata de una ciencia, la llamada Ciencia del Derecho. Y no es lo mismo la Constitución que mi derecho a votar; ni la Carta Magna, ni esa facultad, son lo mismo que el respeto que le debo a otro para que elija a sus gobernantes; y ninguna de las tres cuestiones anteriores se identifica con el conocimiento metódico y sistemático de la ley y su aplicación. Son cuatro realidades distintas que todas son derecho.

Por lo anterior, un estudio jurídico no sólo debe tomar en cuenta el aspecto positivo, sus valores, y la realidad en un tiempo determinado, sino también la persona o personas que se verán afectadas o están inmiscuidas en el seno del conflicto, y, finalmente, la pluralidad de decisiones jurídicas que influyen en la decisión.

Las ideologías y configuraciones políticas distintas justifican y hacen valer diversas formas de distribuir la pertenencia, poder, afinidad, conocimiento, castigos, y una multiplicidad de bienes que corresponde a varios procedimientos, agentes y criterios distributivos; por ello, no existe una vía de acceso única al tratamiento de este mundo de ideologías (WALZER, 1997, p. 17), y eso se refleja en el estudio y resolución de un conflicto jurídico.

En este sentido, ningún poder estatal ha sido tan incisivo que pueda regular todos los esquemas de compartir, dividir e intercambiar, a partir de los cuales la sociedad adquiere forma (WALZER, 1997, p. 18). Es ahí donde aparecen la persona, sujeto directo del Derecho, y el pluralismo<sup>2</sup>, como concepción esencial de la vida democrática y susceptible de inspirar formaciones reguladoras tanto del entramado institucional como del mundo de la vida (ALCARAZ, 1999, p. 32).

Así, el concepto de persona se encuentra íntimamente unido a los conceptos de norma, sociedad y pluralidad, puesto que una civilización personalista es una civilización cuyas estructuras y espíritu están orientadas a la realización como persona de cada uno de los individuos que la componen. El personalismo no es un individualismo, pues el “ser social” del hombre es parte de su persona (DE LA TORRE, 2001, pp. 65 y 66); por ello, persona se entiende siempre ligado a la comunidad, a la historia junto con los otros, de tal manera que la concepción jurídica que surge de la persona no es la de un derecho individualista (DE LA TORRE, 2001, p. 79); el ser humano, que constituye a la persona, es el fundamento de todo Derecho, y en consecuencia de un estudio jurídico, pues las indagaciones, críticas o conclusiones que se generen, se aplicarán directamente a personas de carne y hueso, no a seres nebulosos, generales o inanimados.

Por otro lado, hablamos de pluralismo cuando diversidad de campos sociales se enfrentan en la resolución de un conflicto. Según Wolkmer (WOLKMER, 2006, pp. 154 y 155), el pluralismo implica la multiplicidad de prácticas jurídicas existentes en un mismo espacio sociopolítico, pudiendo ser o no oficiales, y teniendo su razón de ser en las necesidades existenciales, materiales y culturales.

Es decir, cuando nos referimos al pluralismo, nos referimos a personas, personas que tienen historia y forman parte de esa historia, forman parte de un evento, en toda la extensión de su composición; por lo cual, al momento de aplicar un sistema normativo en un lugar y tiempo determinado, con la finalidad de resolver un conflicto social, podrá darse el caso de encontrarnos con la situación de coexistencia de dos o más sistemas normativos que pretenden tener validez en un mismo espacio (CORREAS, 2007, p. 8).

---

<sup>2</sup> Si bien el Tribunal Constitucional Español ha establecido que el pluralismo es un valor superior o supremo del ordenamiento jurídico (sentencias STC 5/1981, STC 6/1984, STC 75/1985), también lo es que no ha establecido una definición, aunque en la sentencia STC 4/1981 de dos de febrero de mil novecientos ochenta y uno, ha precisado que “En un sistema de pluralismo político (art. 1 de la Constitución) la función del Tribunal Constitucional es fijar los límites dentro de los cuales pueden plantearse legítimamente las distintas opciones políticas, pues, en términos generales, resulta claro que la existencia de una sola opción es la negación del pluralismo”. En el apartado de búsqueda de jurisprudencia del Tribunal Constitucional <http://www.tribunalconstitucional.es/jurisprudencia/jurisprudencia.html>

Este pluralismo, relacionado con el concepto de persona, no sólo se defiende a través de un argumento moral o cultural, sino que cuenta con base normativa Constitucional, pues la mayoría de las normas fundamentales de los Estados Democráticos<sup>3</sup>, reconocen la diversidad, pugnan por la tolerancia y prohíben la discriminación, incluyendo y tomando en cuenta los aspectos plurales de las personas en la toma de decisiones jurídicas.

Siguiendo a Ferrajoli (FERRAJOLI, 2011, pp. 906 y 907) una forma de pluralismo es la tolerancia, que consiste en el respeto de todas las posibles identidades personales y de todos los puntos de vista, con esta base, la igualdad será el igual valor asignado a todas las diferentes identidades que hacen de cada persona un individuo diferente a los demás y de cada individuo una persona como todas las demás. Los diferentes deben ser respetados y tratados como iguales, pues de hecho, en las personas hay diferencias que son aquellas que deben ser tuteladas en respeto a la identidad de la persona. Por lo que, en la investigación y resolución de un conflicto jurídico, debe tomarse en cuenta que los hombres deben ser tratados tan iguales como sea posible, sin prescindir del hecho que son social y económicamente desiguales, por lo que hay que respetarlos y compensarlos.

El nacimiento del pluralismo cultural en el área jurídica es relativamente reciente:

la aparición de las alusiones a la cultura en las constituciones es tardío; si bien se generaliza en los textos posteriores a la segunda Guerra Mundial, sin duda como parte de la filosofía inspirada del Estado Social, en el que lo cultural debía ser una faceta esencial en las políticas de integración que también alcanzaban a lo regional/nacional (ALCARAZ, 1999, p. 35).

De ahí que, como lo explica J. Asensi Sabater, la propuesta político cultural no aparece en la Constitución como una instancia autónoma que pueda seguir su propia dinámica desconectada de los procesos económicos, sociales y políticos (ALCARAZ, 1999, p. 36); sino que establece un sistema de principios y reglas constitucionales a los que los poderes públicos quedan comprometidos con la garantía de la pluralidad cultural reconocida (ALCARAZ, 1999, p. 36).

---

<sup>3</sup> En México, el fundamento del pluralismo se encuentra en los artículos 1º, 2º y 4º de su Constitución Política, ya que establecen el reconocimiento de la diversidad, la prohibición de la discriminación, el tratamiento de equidad entre el hombre y la mujer, la composición pluricultural de la nación, y al obligación de observar las especificidades culturales al momento de resolver un conflicto jurídico, siempre y cuando eso no atente contra derechos individuales reconocidos en la misma norma fundamental. Aunado a lo anterior, conforme a su artículo 133, los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos complementan el reconocimiento, concretamente el numeral 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el dispositivo 3º del Protocolo de San Salvador y el artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que obligan a la Nación a respetar los derechos de los individuos sin discriminación alguna, y respetar sus características e identidades culturales en la aplicación del sistema jurídico.

Por ello, dentro del aspecto realista y temporal del Derecho, tenemos una visión social y pluricultural de opciones sobre las personas a las que se dirige el sistema jurídico, ya que, siguiendo a Polaino Navarrete (POLAINO, 2004, p. 37):

La sociedad es un sistema complejo, integrado por una multitud de subsistemas que se interrelacionan mutuamente... Cada entramado social se caracteriza por una riqueza inmensa de matices y de dimensiones propias...” **-lo que-** “potencia igualmente el número de posibles perspectivas de análisis de la realidad jurídica, de modo que se constituye en el sistema social como una estructura pluridimensional para cuya descripción no es posible atender a un número limitado de dimensiones.

Así, el estudio y conformación de un apartado jurídico, y en particular del Sistema Penal, no puede efectuarse al margen de las características de la sociedad a la que va a aplicarse (POLAINO, 2001, p. 22); de ahí que el aspecto sociológico, personalista y pluralista, tenga gran influencia en la investigación, ya que nos auxilia a estudiar los fenómenos que producen las normas, así como las realidades concretas que se crean con su aplicación; realiza un estudio crítico de la realidad, de los hechos sociales, sus interacciones, y los problemas que se generan en el enfrentamiento de intereses, para mostrar que los conflictos no se producen simplemente por cuestión natural, sino cultural; también influye en las discusiones jurídicas y sociales sobre lo que es el delito, el delincuente y la víctima; y cómo algunos procesos político-económicos crean sistemas como instrumentos ideológicos de consenso y control social (MORALES, 2007, p. 60); y esto ¿para qué?, para describir la relación entre los diferentes problemas y buscarles soluciones actuales y funcionales (POLAINO, 2001, p. 29), es decir, que puedan ser aplicadas al conflicto y lo aminoren, para lograr un mejor funcionamiento social.

En consecuencia, una investigación jurídica, y sobre todo penal, no se basa solamente en el análisis de la ley, pues la juridicidad no es simplemente un conjunto de normas, sino también comprende una serie de valores que deben ser realizables en el seno de la colectividad, resolviendo los problemas existentes; de ahí que para su estudio, deba auxiliarse de otras disciplinas (MIR, 1998, p.14) que actúan dentro del campo de justicia penal y que hacen del hecho, el autor y la persecución penal, el objeto de esfuerzos doctrinarios, legislativos, operativos y científicos.

Ahora bien, es cierto que el Derecho es un producto cultural, una construcción humana, y como construcción humana, siguiendo a Walzer, es dudoso que pueda ser realidad de una sola manera (WALZER, 1997, p. 19); por ello:

los principios de la justicia son en sí mismos plurales en su forma; que bienes sociales distintos deberían ser distribuidos por razones distintas, en arreglo a diferentes procedimientos y por distintos agentes; y todas estas diferencias derivan de la

comprensión de los bienes sociales mismos, lo cual es producto inevitable del particularismo histórico y cultural.

Pero no hay que olvidar que en la visión pluralista del Derecho, regularmente existe un choque entre intereses individuales y colectivos (BEUCHOT, 2005, p. 10), y esta visión del pluralismo no nos exige aprobar cada criterio distributivo propuesto, ni aceptar a todo potencial agente distribuidor (WALZER, 1997, p. 18); es decir, no significa que se deba tomar en cuenta en forma total y absoluta la particularidad o característica distinta al orden jurídico imperante, sino que se debe equilibrar la diferencia, sin que esto se traduzca en la violación de los derechos humanos de las personas.

Así, el problema no reside en la individualidad de los intereses en choque, sino en las características de la historia, de la cultura y de la pertenencia a un grupo (WALZER, 1997, p. 18).

Como lo precisa Jakobs (JAKOBS, 2004, p. 47), la sociedad evoluciona hacia una sociedad que aglutina una gran parte del mundo, pero mientras persistan diferencias que no se pueden reducir a folclore<sup>4</sup> (violaciones a derechos humanos culturalizadas), no se puede hablar de una sociedad, pues en la misma proporción falta precisamente un entendimiento normativo<sup>5</sup>.

En consecuencia, cuando se maneja la existencia de varias normatividades en un mismo lugar, para Jakobs, existen las siguientes posibilidades de reacción (JAKOBS, 2004, p. 48):

1) Se explica a través de la socialización particular del autor, el cual es con ello disculpado total o parcialmente (en materia penal se excluye el delito o se atenúa la sanción, como ocurre con la reducción de la pena a la persona que forme parte de una etnia, o cuando por su educación o cultura específica, estima que una conducta ajena es una ofensa grave causada a sí mismo o a un pariente, y en caso de que cometa homicidio, se le considerará homicida en vindicación próxima de ofensa grave, aplicándosele una pena menor al del Homicidio Doloso); o

2) Se declara la cultura ajena como incultura, sin prestarle mayor atención; es decir, se trata el conflicto exclusivamente según las reglas de la propia cultura dominante, sin tomar en cuenta las particularidades de otras subculturas.

Así, en definitiva, todo depende de si el conflicto se puede remitir a un ordenamiento jurídico ajeno que no concurre seriamente con el ordenamiento dominante, es decir, que no lo

---

<sup>4</sup> Conjunto de creencias, tradiciones y costumbres de un pueblo, según el Diccionario de la Real Academia Española.

<sup>5</sup> En el pensamiento de JAKOBS, una Sociedad existe cuando se da una comunicación mediante la norma, que define el marco en el que se desarrollarán las relaciones de grupo, las cuales son independientes de las voluntades individuales, para lograr la estabilidad de la colectividad en la que están integrados.

amenaza; entonces la indulgencia es posible; por lo demás, en la importación de inmoralidades, no se puede tener consideración con lo ajeno (JAKOBS, 2004, p. 45 y 48), ya que:

... o las diferentes culturas son meros añadidos a una comunidad jurídica base, y entonces se trata de multifolclore de una cultura; o bien —y esa es la variante peligrosa— las diferencias forjan la identidad de sus miembros, pero entonces la base jurídica común queda degradada a mero instrumento para poder vivir los unos junto a los otros, y como cualquier instrumento, es abandonado cuando ya no se necesita más...<sup>6</sup>

La visión pluralista surgió como respuesta a la visión de que el Estado y el Derecho crean y mantienen un cierto tipo de civilización y de ciudadano, y por lo tanto de convivencia y relaciones individuales, y pretende provocar la desaparición de ciertas costumbres y actitudes, para difundir otras (GRAMSCI, 1999, p. 399); de ahí que el Derecho deba ser elaborado para mantener esa convivencia en forma eficaz, sin olvidar las características y especificidades de las personas.

Entonces, ¿cuál es el límite impuesto por la visión pluralista en una concepción de cultura en el Estado, que no sea simple agregación de culturas particulares? (ALCARAZ, 1999, p. 37). El límite es el equilibrio en la decisión: respetar la diferencia y procurar semejanza (BEUCHOT, 2005, pp. 14 y 17); ponderar los valores en conflicto, para aceptar y rechazar ciertas manifestaciones y características específicas, para lograr la institución de un orden pacífico interno de las relaciones sociales de cualquier asociación humana (WOLKMER, 2006, p. 174).

Lo anterior, no imponiendo una idea, sino educando y generalizando el valor y respeto de los derechos humanos; y esto es lo esencial de la visión personal y pluralista del Derecho: atender y entender realidades diversas a la oficial, no para justificarlas, sino transformarlas en beneficio de los seres humanos. En palabras de Beuchot, no hay por qué negar esa situación dual, de aprendizaje y de crítica que se da en la relación intercultural; hay que buscar más bien la manera de reducir la crisis, de minimizar el conflicto, de modo que se pueda lograr una convivencia lo más adecuada posible (BEUCHOT, 2005, p. 20).

En conclusión, la sola influencia del positivismo jurídico, ha provocado que, en la realidad, la justicia se convierta en una maquinaria productora de supuestos de hecho, y el juzgador en un especialista en subsunciones (BINDER, 1997, p. 56). En cambio, la pluridimensión jurídica y la nos ayudan a entender que desde que un conflicto ingresa al sistema

---

<sup>6</sup> Sobre el particular el Tribunal Constitucional Español ha establecido que “allí donde vive una comunidad, hay una manifestación cultural respecto de la cual las estructuras públicas representativas pueden ostentar competencias”. Sentencia de 5 de abril de 1984. En el apartado de búsqueda de jurisprudencia del Tribunal Constitucional <http://www.tribunalconstitucional.es/jurisprudencia/jurisprudencia.html>

de justicia, y hasta que sale de él, se ha producido un proceso de redefinición del conflicto, que lo ha instalado en la sociedad de un modo nuevo, no siempre menos violento o más justo del inicial (BINDER, 1997, p. 59).

Entonces, el Derecho no es sólo dogmática, ya que las normas se interpretan según el sentido propio de sus palabras en relación con el contexto, los antecedentes y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de la justicia en la resolución de los problemas de la colectividad, puesto que el objeto de los mandatos y prohibiciones del derecho punitivo deben guiarse a la conducta humana. Por ello, la visión pluridimensional del Derecho ayudará a dar claridad y orden en las decisiones jurídicas, las cuales se orientarán en forma directa a la realidad y a las finalidades que busca y valores que protege una sociedad determinada.

### Referências bibliográficas

ALCARAZ RAMOS, Manuel. **El pluralismo lingüístico en la Constitución Española**. 1ª ed. Madrid: Publicaciones del Congreso de los Diputados, 1999.

ALEXY, Robert. **Teoría del discurso y derechos humanos**. 3ª ed. Serie de Teoría Jurídica y Filosofía del Derecho N. 1. Colombia: Universidad Externado de Colombia, 2001.

BEUCHOT, Mauricio. **Interculturalidad y derechos humanos**. 1ª ed. México: Siglo XXI Editores, 2005.

BINDER, Alberto. **Política criminal, de la formulación a la praxis**. 1ª ed. Argentina: Editorial Ad Hoc, 1997.

BRAGE CAMAZANO, Joaquín. **Los límites a los derechos fundamentales**. 1ª ed. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2005.

CORREAS, Oscar. **Introducción a la sociología jurídica**. 2ª ed. México: Distribuciones Fontamara, 2000.

CORREAS, Oscar. **Pluralismo jurídico, otros horizontes**. 1ª ed. México: Ediciones Coyoacán, Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT) y Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2007.

DE LA TORRE RANGEL, Jesús Antonio. **Derechos humanos desde el iusnaturalismo histórico analógico**. 1ª ed. México: Editorial Porrúa y Universidad Autónoma de Aguascalientes, 2001.

DE LA TORRE RANGEL, Jesús Antonio. **Iusnaturalismo, Personalismo y Filosofía de la Liberación**. Una visión integradora. 1ª ed. Sevilla, España: Editorial Mad, Colección Universitaria, 2005.

DE LA TORRE RANGEL, Jesús Antonio. **Sociología jurídica y uso alternativo del derecho**. 1ª ed. México: ICA, 1997.

FERRAJOLI, Luigi. **Derecho y razón**. Teoría del garantismo penal. 10ª ed. Madrid: Editorial Trotta, 2011.

GARCIA MANRIQUE, Ricardo; ESCOBAR ROCA, Guillermo. “**Estado de Derecho**”, cátedra dentro del curso Estado de Derecho y Derechos Humanos, dentro del Programa de Apoyo a Defensores de Derechos Humanos en Iberoamérica, de la Federación Iberoamericana del Ombudsman, Alcalá de Henares, Madrid, 2007.

GARZÓN; LAPORTA. **El derecho y la justicia**. 2ª ed. España: Editorial Trotta, 2000.

GRAMSCI, Antonio. **Antología**. 14ª ed. México: Siglo XXI Editores, 1999.

GRIJELMO, Alex. **La seducción de las palabras, un recorrido por las manipulaciones del pensamiento**. 2ª ed. Madrid: Editorial Santillana Ediciones Generales, 2004.

HASSEMER, Winfried. **Persona, mundo y responsabilidad**. Bases para una teoría de la imputación en derecho penal. 1ª ed. Colombia: Editorial Temis, 1999.

JAKOBS, Günther. **Dogmática de derecho penal y la configuración normativa de la sociedad**. 1ª ed. España: Editorial Civitas, 2004.

LACLAU, Martín. **Conducta, norma y valor, ideas para una nueva comprensión del derecho**. 1ª ed. Argentina: Editorial Abeledo Perrot, 1999.

MORALES BRAND, José Luis Eloy. **Introducción a una sociología jurídica y criminología críticas**. 1ª ed. México: Universidad Autónoma de San Luis Potosí, 2007.

PEREIRA MENAUT, Antonio-Carlos. **Teoría Constitucional**. 2ª ed. Chile: Editorial Jurídica ConoSur Itda, 1987.

POLAINO NAVARRETE, Miguel. **Derecho penal, parte general**. Tomo I, 5ª ed. Barcelona: Editorial Bosch, 2004

POLAINO NAVARRETE, Miguel. **Fundamentos dogmáticos del moderno derecho penal**. 1ª ed. México: Editorial Porrúa, 2001.

WALZER, Michael. **Las esferas de la justicia**. 1ª re. México: Fondo de Cultura Económica, 1997.

WOLKMER, Antonio Carlos. **Pluralismo Jurídico**. Fundamentos de una nueva cultura del derecho. 1ª ed. Colección Universitaria de Textos Jurídicos. Sevilla: Editorial Mad, 2006.